



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SUP-JE-1177/2023

ACTORA: MARTHA DALIA
GASTELUM VALENZUELA

RESPONSABLE: ÓRGANO DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: BENITO TOMÁS
TOLEDO Y HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: RAÚL IGNACIO
SANTILLÁN GARCÍA

Ciudad de México, veintiséis de abril de dos mil veintitrés.

SENTENCIA

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el juicio electoral indicado al rubro, en el sentido de **confirmar** la resolución QO/NAL/17/2023 del Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD que, entre otras cuestiones, declaró como infundada la queja interpuesta por la hoy promovente.

ÍNDICE

RESULTANDO.....	2
CONSIDERANDOS.....	3
RESUELVE.....	13

RESULTANDOS

1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias del expediente, se advierte lo siguiente:

1 **A. Juicio ciudadano.** El cinco de marzo del presente año, Martha Dalia Gastelum Valenzuela promovió, *per saltum*, juicio ciudadano ante esta Sala Superior, a fin de impugnar: la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática; la omisión de diversos órganos de atender sus peticiones; y la omisión de abrir el proceso de afiliación a dicho partido político.

2 El diez de marzo siguiente, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda al Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática, al ser el competente para resolver la controversia planteada.¹

3 **B. Resolución impugnada (QO/NAL/17/2023).** La demanda de la actora fue sustanciada como queja, y el veintiuno de marzo, el Órgano de Justicia Intrapartidaria del PRD la declaró infundada.

4 **II. Demanda.** El veintisiete de marzo, Martha Dalia Gastelum Valenzuela, quien se ostenta como militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, presentó un escrito de demanda ante esta Sala Superior, a fin de impugnar la determinación referida.

5 **III. Turno y radicación.** Recibidas las constancias, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-AG-205/2023 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, en donde se radicó.

¹ En el Acuerdo de Sala dictado en el expediente con clave SUP-AG-42/2023.



- 6 **IV. Reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario, esta Sala Superior determinó reencauzar la demanda a juicio electoral, el cual fue registrado con la clave **SUP-JE-1177/2023** y turnado a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
- 7 **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y cerró instrucción, ordenando la elaboración del proyecto respectivo.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Legislación aplicable

- 8 Resulta necesario precisar que el dos de marzo del presente año se publicó el Decreto por el cual, entre otras cuestiones, se expidió una nueva Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral², el cual entró en vigor al día siguiente de su publicación.³
- 9 No obstante, tal Decreto fue impugnado por el Instituto Nacional Electoral ante la Suprema Corte de la Nación⁴, por lo que, el siguiente veinticuatro de marzo, el ministro ponente admitió a trámite la controversia constitucional que promovió y determinó otorgar la suspensión solicitada sobre la totalidad del Decreto impugnado.
- 10 Por tal motivo, el treinta y uno de marzo, esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2023⁵, en donde se precisó que los medios de impugnación presentados del día tres al veintisiete de marzo se regirían bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada en 2023, salvo

² "Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral".

³ En términos de lo dispuesto en el artículo Primer Transitorio.

⁴ A través de la Controversia constitucional 261/2023.

⁵ Denominado ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023.

aquellos relacionados con los procesos electorales del Estado de México y Coahuila,

- 11 Por otro lado, en el referido acuerdo se sostuvo que los asuntos presentados con posterioridad a esa fecha se tramitarían, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios vigente antes de la citada reforma, en virtud de la suspensión decretada.
- 12 En ese orden de ideas, dado que la demanda del presente juicio se presentó el veintisiete de marzo y la controversia no se relaciona con los procesos comiciales indicados, le resulta aplicable la ley de medios publicada el presente año.

SEGUNDO. Competencia

- 13 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción X, 169, fracciones I, inciso c) y XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 4, 36, párrafos 1 y 2, inciso b) y 39, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral, expedida mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de marzo de dos mil veintitrés, en vigor a partir del día siguiente.
- 14 Lo anterior, al tratarse de un juicio electoral promovido por una militante y Consejera Nacional del Partido de la Revolución Democrática, quien controvierte una resolución del órgano de justicia de dicho instituto político, relacionada con la omisión de emitir la convocatoria respectiva para la renovación de la totalidad de órganos de dirección y representación de ese partido.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad



- 15 El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia señalados en los artículos 7, párrafo 2; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, incisos a) y b); 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, fracción III, inciso a), de la Ley de Medios, conforme se expone a continuación.
- 16 **a. Forma.** La demanda se presentó ante esta Sala Superior por escrito; en ella se precisa el nombre de la actora, domicilio; la resolución impugnada y el órgano partidista responsable; se expresan hechos y agravios, y consta la firma autógrafa de quien promueve.
- 17 **b. Oportunidad.** El juicio se promovió de manera oportuna, pues la resolución controvertida se emitió el veintiuno de marzo del presente año, por lo cual, el plazo legal de cuatro días para impugnarla transcurrió del veintidós al veintisiete siguientes, sin contar el sábado veinticinco y domingo veintiséis, debido a que el asunto no se relaciona con algún proceso electoral, de ahí que, si la demanda se presentó el veintisiete de marzo, resulta evidente su oportunidad.
- 18 **c. Legitimación y personería.** Se satisfacen los requisitos de referencia, porque el juicio electoral es promovido por una militante de un partido político y Consejera Nacional del mismo, por su propio derecho.
- 19 **d. Interés jurídico.** Se cumple el requisito en estudio, porque la actora fue quien promovió la queja de la cual deriva la resolución partidista impugnada, misma que considera afecta su esfera jurídica y la normativa del instituto político al cual pertenece.
- 20 **e. Definitividad y firmeza.** También se satisface la exigencia mencionada, porque no se advierte algún otro medio de impugnación que la parte actora deba agotar antes de acudir a esta instancia.
- 21 En ese sentido, se desestima la solicitud de la accionante de que el presente medio de impugnación sea conocido *per saltum* por esta

Sala Superior, pues como se dijo, no existe instancia previa que deba agotar antes de acudir a este órgano jurisdiccional.

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión y agravios

- 22 La pretensión de la promovente consiste en que se revoque la resolución controvertida, emitida por el Órgano de Justicia Intrapartidaria del Partido de la Revolución Democrática en el expediente QO/NAL/17/2023, por la cual se declaró infundada la queja promovida en contra de la Dirección Nacional Ejecutiva, el Consejo Nacional y el Órgano Técnico Electoral, todos del citado instituto político, y que se ordene la inmediata emisión de la convocatoria para la elección de los órganos de dirección y representación del partido.
- 23 Para alcanzar su objetivo jurídico, la accionante expone diversos motivos de agravio que pueden sintetizarse en las temáticas siguientes:
- Inconformidades contra los antecedentes plasmados en los “RESULTANDOS” de la resolución impugnada.
 - Indebida aplicación de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada.
 - Omisión de los órganos responsables de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

II. Litis y metodología de estudio

- 24 La controversia que debe dilucidarse en el presente caso es si la resolución impugnada resulta acorde a Derecho, o si, por el contrario, le asiste razón a la accionante en el sentido de que los órganos responsables ante la instancia partidista han sido omisos en emitir la



convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática.

- 25 Para resolver la problemática apuntada, en un primer apartado se analizarán los agravios contra el apartado de resultandos de la resolución controvertida y, en un segundo, de forma conjunta el resto de los argumentos por su estrecha vinculación.

III. Análisis de los agravios

A. Inconformidades contra los antecedentes de los “RESULTANDOS”

- 26 En la primera parte de su demanda, la accionante realiza diversas manifestaciones para inconformarse de los antecedentes que fueron plasmados por la responsable en los “RESULTANDOS” de la resolución controvertida, pues desde su óptica, se introdujeron muchos elementos que no fueron planteados por las partes.
- 27 La actora refiere que de dichos antecedentes se evidencia que la dirigencia del Partido de la Revolución Democrática utilizó, en el año dos mil veinte, la pandemia como un pretexto para retrasar la celebración de la elección de los órganos de dirigencia y representación del instituto político.
- 28 Asimismo, al inconformarse respecto al referido apartado de la resolución controvertida, la promovente aduce que al resolver la queja QO/NAL/12/2023, la responsable no atendió correctamente sus agravios, pues su planteamiento no se dirigió a cuestionar que los cargos de representación y dirección debían durar tres años, sino que la renovación de tales órganos debía darse en marzo. Es decir, al referirse al antecedente relativo a la resolución de ese expediente, la accionante se inconforma de lo ahí resuelto.
- 29 La promovente también se duele de la narración que hace la responsable respecto de la presentación de su demanda ante esta

Sala Superior, el reencauzamiento que se dictó y la formación del expediente ante el Órgano de Justicia Intrapartidaria, así como los requerimientos que se realizaron a diversos órganos del Partido de la Revolución Democrática respecto de solicitudes que formuló; e incluso, se inconforma de la orden de formular el proyecto de resolución partidista, pues considera que no se respetó el plazo para la comparecencia de terceros interesados.

30 Los planteamientos previamente expuestos se consideran **inoperantes**, pues como sostuvo esta Sala Superior en la sentencia dictada en el juicio SUP-JE-1156/2023, los resultandos son el relato de los actos y hechos relevantes del caso, que son únicamente de carácter informativo, y no pueden causar agravio alguno a las partes interesadas, precisamente porque son una simple reseña del asunto y, en todo caso, son la parte considerativa y los puntos decisorios de la resolución los que eventualmente pueden afectarlas, ya que en éstos es donde la autoridad analiza la materia de la litis, valora las pruebas y emite su juicio⁶.

31 En efecto, este órgano jurisdiccional advierte que las inconformidades planteadas por la actora están relacionadas con los antecedentes plasmados en la resolución impugnada, que se refieren al año dos mil veinte; asimismo, expone planteamientos encaminados a controvertir la resolución de la queja QO/NAL/12/2023, que se trata de una cadena impugnativa distinta; y se duele de la narrativa relativa a la presentación de la demanda partidista y el trámite dado a ella, por lo cual, resulta evidente que se trata de cuestiones que no combaten las consideraciones y resolutive de la resolución cuestionada.

⁶ Sostiene lo anterior lo establecido en la tesis de jurisprudencia P.X/99 sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, **visible en el** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Febrero de 1999, página 41, de rubro: **“REVISIÓN ADMINISTRATIVA. LOS AGRAVIOS EXPUESTOS EN DICHO RECURSO EN CONTRA DE LOS RESULTANDOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA SON INOPERANTES”**.



32 Por ende, los agravios deben desestimarse al controvertir cuestiones relativas a los antecedentes expuestos en la resolución impugnada, que no guardan relación con las consideraciones y resolutive decretados por el Órgano de Justicia Intrapartidaria, por lo que el apartado de antecedentes debe quedar incólume.

B. Indebida aplicación de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada y omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación.

33 La promovente aduce que el órgano partidista responsable, indebidamente, hizo valer la actualización de la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en su medio de impugnación, pues desde su óptica, en la primera y segunda queja no se hicieron valer los mismos planteamientos, por lo que ésta no operaba.

34 Asimismo, la actora alega que, con independencia de lo que hubiese planteado en ambos medios de impugnación partidistas, lo cierto es que a la fecha se mantiene firme la omisión de emitir la convocatoria para renovar los órganos de dirección y representación, por lo que considera que la decisión de la responsable es contraria a Derecho.

35 Esta Superioridad considera que los agravios de la promovente resultan **infundados**.

36 En efecto, al emitir la resolución controvertida en el presente juicio, el Órgano de Justicia Intrapartidaria determinó que en el caso operaba el principio de la cosa juzgada (eficacia refleja), al existir un pronunciamiento previo respecto del motivo de agravio que era objeto de pronunciamiento, al ya haber sido materia de pronunciamiento por dicho órgano partidista.

37 Al respecto, consideró que al resolver el expediente QO/NAL/12/2023, dicho órgano partidista ya se había pronunciado respecto de la causa de pedir de la recurrente, consistente en la omisión de expedir la

convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del Partido de la Revolución Democrática, por lo que no podría arribar a una conclusión distinta, máxime que al resolver el citado expediente se había analizado el planteamiento expuesto en la queja QO/NAL/17/2023.

38 La responsable determinó que era evidente que entre lo decidido por ese órgano de justicia al resolver la queja QO/NAL/12/2023 y lo hecho valer por la actora en la demanda que dio origen a la resolución aquí impugnada, existía similitud en el acto impugnado, la causa de pedir y la pretensión de la accionante, por lo que se trataba de asuntos estrechamente unidos en lo sustancial y dependientes de la misma causa, por lo que al resolver en igual sentido se evitaba la inexistencia de fallos contradictorios en temas similares que constituían el objeto de la contienda y eran determinantes para resolver el litigio.

39 Asimismo, el órgano de justicia interno sostuvo que si bien en la queja de la que deriva la resolución impugnada la actora había agregado un órgano más como responsable (Órgano Técnico Electoral), lo cierto era que los agravios estaban enderezados en contra del propio acto omisivo, esgrimiendo los mismos disensos que ya habían sido objeto de análisis y pronunciamiento por parte del órgano partidista, por lo que consideró que debía ceñirse necesariamente a lo ya resuelto en el expediente QO/NAL/12/2023.

40 De lo anterior se advierte, que el órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática basó su determinación de aplicar la eficacia refleja de la cosa juzgada, en lo resuelto en la primera queja presentada por la promovente; decisión que se comparte por esta Sala Superior, pues como señaló la responsable, en el segundo medio de impugnación, la actora también controvertió la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación.



- 41 En ese sentido, si en ambos medios de impugnación partidistas se planteó la misma controversia (omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación), resultó ajustado a Derecho que la responsable considerara actualizada la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada en la segunda queja, pues no podía resolver una cuestión distinta a la ya determinada en la resolución de la primera impugnación de la promovente.
- 42 Esto es, si en la resolución de la queja QO/NAL/12/2023 el Órgano de Justicia Intrapartidaria ya había concluido que no se acreditaba la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación, no podía determinar una cuestión diversa al momento de emitir resolución en la queja QO/NAL/17/2023, pues hacerlo de esa manera, habría implicado la emisión de sentencias contradictorias respecto de un mismo punto jurídico.
- 43 Además, el hecho de que en la primera queja, la actora hubiera controvertido la omisión de emitir la respectiva convocatoria en el plazo de sesenta días, y en la segunda hubiera señalado la omisión de emitirla en el plazo de treinta días, en nada cambia la decisión de la responsable, pues en ambos casos, la materia de controversia fue la misma, es decir, la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación a efecto de que la elección se celebrara en el mes de marzo.
- 44 Por ende, si el planteamiento de la quejosa fue desestimado en la primera queja, al considerar que no podían renovarse los órganos partidistas en el mes de marzo, pues ello implicaría que no se cumpliera el ejercicio de los cargos durante los tres años que prevé la normativa partidista; en la segunda queja no podría determinarse una cuestión distinta, pues se insiste, ello habría implicado la emisión de sentencias contradictorias respecto de un mismo punto jurídico, y al

mismo tiempo, la revocación de sus propias determinaciones por parte del órgano de justicia del Partido de la Revolución Democrática.

45 Resulta oportuno mencionar, que si bien al momento de resolver la queja QO/NAL/17/2023 (combatida en este juicio), esta Sala Superior aun no emitía resolución en el juicio SUP-JE-1156/2023 (en el cual se controvertió la resolución emitida en el expediente QO/NAL/12/2023), lo cierto es que al momento en que se dicta la presente determinación, este órgano jurisdiccional ya resolvió el citado medio de impugnación, en el sentido de confirmar el la decisión emitida en el referido expediente, por lo que tal circunstancia en nada cambia el sentido de la presente ejecutoria.

46 Lo anterior, máxime que este órgano jurisdiccional ha emitido un criterio reiterado sobre la prohibición de suspender los efectos del acto controvertido con la interposición de algún medio de impugnación en materia electoral⁷.

47 En efecto, esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que la interposición de algún recurso o juicio no produce efectos suspensivos sobre la resolución impugnada en el contexto del Derecho Electoral⁸.

48 La razón esencial es que dicha regla tiene como finalidad garantizar y privilegiar una celeridad en la aplicación de las consecuencias jurídicas de todos aquellos asuntos y controversias que resulten tutelables por la materia electoral y con ello, evitar un entorpecimiento en el ejercicio de las atribuciones y funciones que deben desempeñar las autoridades emisoras del acto controvertido.

49 De ahí que, el trámite y resolución de los medios impugnación partidistas no puede suspenderse a partir de la promoción de otros

⁷ Véase la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-8/2020.

⁸ A partir de la interpretación del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con en el artículo 6, numeral 2, de la Ley de Medios.



medios de defensa legales, ni puede condicionarse su reanudación a la resolución de otras controversias.

50 Por otra parte, en lo que se refiere al planteamiento de la enjuiciante, relativo a que en el caso aún se mantiene firme la omisión de emitir la convocatoria para la renovación de los órganos de dirección y representación del instituto político en el cual milita, éste debe calificarse de **infundado**.

51 Lo anterior, porque su estudio sólo procedería si se hubiera acreditado que en el caso no se actualizaba la figura de la eficacia refleja de la cosa juzgada al momento de resolver la queja aquí impugnada, lo cual no ocurrió.

52 En efecto, la actora hace depender el estudio de dicho planteamiento, en que no se actualizaba la citada figura jurídica, y, por ende, en que debía analizarse nuevamente su disenso relativo a la omisión de emitir la convocatoria correspondiente; sin embargo, como se vio en los párrafos que anteceden, ello no fue así, por lo cual, no es posible que se analice nuevamente un agravio que ya fue motivo de pronunciamiento por parte de la responsable.

53 En consecuencia, al resultar **infundados** los agravios planteados por la actora, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

54 Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.